

CONCEPTO: Los clásicos lo llamaban Dº de gentes.

Es un conjunto de reglas jurídicas y de principios que constituyen el ordenamiento jurídico de la sociedad internacional y que regula las relaciones de coexistencia y cooperación entre los sujetos internacionales que van conformando una estructura institucional.

Aquí hay dos definiciones del Dº IP:

FORMAL: OJ autónomo cuyas normas se establecen a través de procedimientos de creación jurídicos propios del sistema.

MATERIAL: OJ que regula relaciones internacionales de los sujetos internacionales.

1. -ORIGINALIDAD Y AUTONOMÍA con referencia a otros sujetos: los estados, porque los rasgos más genuinos del Dº Estatal están condicionados por él.
2. -DEPENDEN DE CÓMO EVOLUCIONA LA Hª.
3. -Está en PERMANENTE TRANSFORMACIÓN: igual que la historia: dinámica, permanente y constantemente en cambio.
4. - De base PARITARIA, no hay jerarquización, sus sujetos son iguales, no hay subordinación intersubjetiva.
5. - Es un OJ FRAGMENTARIO, sólo regula ámbitos parciales de las relaciones internacionales.
6. - Es un sistema jurídico que está asentado en la soberanía de los estados.
7. - Es un OJ MEDIATIZADO, condicionado por la voluntad de los estados. Para que 1 norma o ppio jurídico de Dº Internacional se cree, depende de que lo acepten los estados. Para que llegue a aplicarse los Estados tienen que incorporarlo a sus sistemas internos. Todavía hay una mediatización más, para sancionar el incumplimiento de una norma internacional, es una acción que lo lleva a cabo el Estado, porque no hay una autoridad central que lo castigue.

Se plantea un PROBLEMA, el de las SANCIONES, ya que no hay un órgano central.

Si no hay SANCIÓN no hay COERCIBILIDAD y si al sistema le falta ese rasgo no hay AUTÉNTICO DERECHO.

El derecho internacional tiene unos MECANISMOS ATÍPICOS que no se parecen a los estatales y por eso ha habido periodos en que se ha dicho que en el DI no existía el castigo y por lo tanto no existe como sistema jurídico.

El OJI tiene, sin embargo, la posibilidad de ser exigible, lo que pasa es que lo hace con unos métodos diferentes por eso el argumento de la sanción no es negativo para el DI.

Si entendemos sanción como consecuencia desventajosa para un sujeto por su comportamiento ilícito o antijurídico, ese tipo de consecuencias existe en el DI, luego tiene sanciones. Lo que ocurre es que tiene menos fuerza que los Estados, porque no hay detrás un aparato de poder que lo respalde, y además son limitadas por la ESTRUCTURA DESCENTRALIZADA.

Por lo tanto el DI es derecho y no simple moral, tiene un sistema de sanciones.

Es problemático porque este OJ se presenta fuertemente politizado, y esto le resta operatividad

Además, sus normas presentan un rasgo genuino, en cierta medida debilitador: La norma la crean sus sujetos, que a la vez son sus propios destinatarios.

También es problemática si nos colocáramos en una posición positivista y formalista, porque para ellos sólo es D° lo que se promulga por el legislador, reforzado por un poder detrás.

En D° internacional no hay un legislativo, pero es que no es un producto formal, sino social, es la expresión de la convivencia social. En el OJI lo jurídico no se puede equiparar sólo a lo formal, porque es algo espontáneo, que emana de la necesidad de la sociedad internacional, y que se le da forma, expresión y concepto jurídico a través de la doctrina científica.

Nos puede parecer que la naturaleza jurídica del D° Internacional es cuestionable si tuviéramos sólo una concepción positivista. Sólo es derecho lo que emana del Estado. No se puede comparar la sociedad internacional y los Estados, porque son diferentes. Por lo tanto de esa diferencia tenemos que sacar la conclusión de que tiene una naturaleza jurídica diferente pero la tiene.

1. -El DI NACE DE ACUERDO ENTRE LOS SS.II. Unas veces de forma bilateral, otras de forma multilateral, en este caso esos acuerdos suelen ser técnicas muy complejas y aparece una exigencia de especialización, de tecnicismo. Por eso hoy es muy frecuente que se cree la regla por técnicos, pero en marcos de organización internacional o congresos internacionales específicos para un tema.

2. - Importancia fundamental del estado, mediador del nacimiento de una norma, creación, aplicación y sanción de la norma, que él ha creado y aceptado. Ese rasgo se complementa con el valor del consentimiento individual del Estado. En el proceso de creación de normas internacionales, juega un papel determinante el voluntarismo estatal. Quiere decir que el proceso de nomogénesis tiene otro rasgo respecto de otros OI.

3. - El RELATIVISMO: las normas valen si el Estado quiere, le obliga con la fuerza que el estado quiere.

La soberanía estatal es un factor predominante en el D° Estatal. Pero el D° Internacional le pone límites. Así está el PRINCIPIO DEL NO-FORMALISMO DEL CONSENTIMIENTO: el estado puede quedar obligado sin que lo diga expresamente, puede deducirse de sus actos. Puede ser un Estado que se abstiene o que guarda silencio de un sí implícito.

4. - El valor que para crear obligaciones internacionales tienen el conjunto de los sujetos internacionales. Un sujeto internacional puede crear obligaciones internacionales jurídicas para él, pero en definitiva está creando derecho, aunque sea de alcance limitado. Se denomina actos unilaterales de los estados. Cuando se acumulan muchos de diferentes sujetos sobre la misma materia se está iniciando un proceso de creación genuino " sui generis ".

En los procesos de creación jurídicos hay una fase de formulación jurídica. ¿Cómo se cubre en D° internacional?

Hay que distinguir:

.- Derecho escrito en un tratado. Él mismo fija su contenido y el alcance de su literalidad. A veces va acompañado de acuerdos interpretativos.

.- Normas no escritas: la formulación concreta de la costumbre la hace el juez o árbitro internacional, cuando

tiene que aplicarlo a un caso concreto. También le da concreción la doctrina científica, los propios Estados, que aclaran su opinio iuris, o su práctica jurídica en esa costumbre.

.- También se puede hacer la formulación jurídica a través de la codificación.

Hay que identificar los tipos de fuentes del OI con el art. 38 del estatuto del TIJ. De todas formas esa identificación no es correcta, ya que las fuentes son algo más. Hay argumentos a favor y en contra.

Por un lado –a favor –, la importancia de la ONU, y hay que aceptar lo que diga. Por eso hay quien dice que la Carta de San Francisco es la Constitución mundial.

Para la Profa. Espada, esto es falso, esta Carta es un tratado muy importante, pero no es una Constitución mundial, pues no obliga más que a los estados miembros (que son muchos pero no todos).

El TIJ está abierto a todos los Estados, luego si se aplica el art. 38 le da un respaldo general a esa relación de fuentes.

En contra hay que decir que:

- El TIJ es un órgano de competencia voluntaria, no obliga a los Estados, la norma del art. 38 es simplemente una regla procesal para decirle al tribunal qué tipo de normas va a aplicar cuando enjuicia.
- La regla del 38 es un artículo de un tratado y como tratado sólo obliga a las partes, por tanto no se le puede dar un a significación de alcance mundial.
- Las fuentes del art. 38 están incompletas, habla del Tratado, costumbre, ppios. Generales del Dº y equidad. Faltan los actos unilaterales de los estados, las normas que se producen por resoluciones de las organizaciones internacionales y las normas de ius cogens (imperativas) que no depende de la voluntad de los sujetos. Es un nuevo tipo de normas.

Hay una cuestión con problemas, que es si en el DI se puede hablar de jerarquía normativa. Como punto de partida todas las normas tienen el mismo valor, porque se producen de una manera tan diferente que no cabe jerarquizarlas. Es un sistema jurídico paritario sin autoridad.

Sin embargo, en este momento se comienza a hablar de una cierta evolución hacia una jerarquización en las normas internacionales. Pero de momento es una tendencia:

- – Superioridad del Dº universal para toda la comunidad internacional sobre aquellas normas que se producen para regular intereses regionales. P.ej., la superioridad de la norma que produce la ONU, sobre la que produce la Organización de Estados Americanos.
- Superioridad del Dº regional colectivo sobre el Dº de origen bilateral.
- Normas que se producen en el seno de la organización internacional; pueden dictar reglas jurídicas.

De esa proliferación se podría hablar de una incipiente jerarquización entre ellas. La norma superior es el tratado constitutivo de la organización internacional subordinado a él el Dº derivado, que emana de los órganos en el ejercicio de sus competencias. Y no se puede hablar de otra jerarquización.

1. – DERECHO INTERNACIONAL GENERAL O COSTUMBRE: normalmente son normas de alcance general, aunque en DIP se pueden admitir costumbres regionales y locales.

2. – Dº INTERNACIONAL PARTICULAR O TRATADO: sólo tiene vida para las partes, normalmente tienen forma escrita y pueden ser bilaterales, multilaterales o tratados normativos (son tan importantes por su objeto y en el número de partes que lleguen a ser el "dº en vigor para todos").

Tanto la costumbre como el tratado **son normas dispositivas**, dependen de la voluntad de las partes que las crean.

3. – **NORMAS DE IUS COGENS: no son dispositivas sino imperativas.** Se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria. Se basan en el consenso universal, sobre determinados valores mínimos, elementales, consideraciones de humanidad, intereses generales de la humanidad, que todos los estados tienen que respetar al margen de toda voluntad expresada. Es así por la especial naturaleza del objeto jurídico que esa norma pretende proteger. Tienen alcance erga omnes. Se tratan de normas jurídicas indispensables para la vida de la comunidad internacional. Son intereses colectivos y se fundan en una.

Se formulan a través del consenso universal de los sujetos de la comunidad internacional. Tienen una naturaleza consensual y espontánea.

Por otra parte presentan ciertos rasgos de indeterminación y de ambigüedad, porque no están formuladas positivamente. **Está en la conciencia internacional.**

CARACTERÍSTICAS:

1. – Imperatividad: no pueden ser modificadas ni ignoradas, obligan en todo su contenido.
2. – Generalidad: se impone universalmente y de foma general a todos los sujetos internacionales
3. – Constitucionalidad: son exigencias de orden moral, ético, político, indispensables para la supervivencia de la comunidad internacional.
4. – Histórico: son expresión de necesidades perentorias de la sociedad internacional en un momento concreto, pero que evolucionan porque se terminan asentando unas, y sobre esas se pueden producir nuevas cotas de respeto.

La importancia de estas normas radica en la especial naturaleza del objeto que protegen. P.ej., normas que castigan el genocidio, terrorismo, respeto de la soberanía estatal. Hoy en día el objeto de la norma de ius cogens puede ser la protección del medio ambiente.

El concepto de norma de ius cogens se ha consagrado en un tratado normativo de 1969: "Congreso de Viena sobre los Tratados".

En los arts. 53 y 64 se consagra formalmente el concepto jurídico de norma de ius cogens. Estos dos artículos consagran las características anteriores y disponen que la interpretación y los problemas de aplicación, el órgano encargado de dirimirlos será el Tribunal Internacional de justicia (TIJ), que concretará los problemas de su concretización, cuando ha nacido o se está formando una norma de ius cogens.

Hay un intento enumerativo de tipificar las normas de ius cogens, "Proyecto de tratado sobre responsabilidades internacionales del estado". La comisión de DI (?), (órgano codificador), ha redactado un art. 19 que contiene algunos tipos de normas de ius cogens:

- 1.– Principio de soberanía
- 2.– de no intervención en asuntos internos
- 3.– obligación de arreglo pacífico
- 4.– obligación de asegurar la paz

- 5.- prohibición de agresión
- 6.- autodeterminación de los pueblos
- 7.- obligación de la salvaguarda del ser humano
- 8.- prohibición de los atentados graves contra el medio ambiente.

Se trata de violaciones graves, de obligaciones internacionales fundamentalmente para la comunidad internacional en su conjunto. Por la gravedad de la obligación internacional este proyecto de tratado califica violación de una norma de ius cogens como crimen internacional el cual la comisión de Dº internacional, le ha añadido un régimen de responsabilidad internacional penal, de carácter punitivo. Cuando un Estado viola una de estas normas, le corresponde la aplicación de una de estas penas o sanción. Es algo absolutamente novedoso, porque hasta este proyecto, en Dº internacional no existían más que delitos al que le correspondía una responsabilidad civil reparadora, pero nunca responsabilidad internacional penal.

Dentro de estas normas:

- Normas de ius cogens establecidas, como, P.ej., la autodeterminación.
- Normas de ius cogens en formación (in fieri), como es la protección internacional del medio ambiente.

Una norma de ius cogens es tan importante hoy en día porque se equipara a un orden público mundial.

Nos referimos a dos cosas:

- 1.-Las normas protegen valores.
- 2.-Las normas protegen intereses materiales.

Cuando hablamos de contenido nos referimos por lo tanto a 2 cosas: contenido axiológico y contenidos inmediatos que protege.

1.-VALORES: nos referimos al conjunto de ppios. Abstractos que trascienden los intereses puntuales. Así en DIP el contenido axiológico es: **orden, paz, seguridad jurídica, seguridad internacional.**

Dentro de los valores tenemos que hablar de la IGUALDAD Y LA JUSTICIA. Cuando el sistema internacional de normas se ocupe de estos valores, tradicionalmente ha sido una preocupación para garantizar el statu quo de las cosas, consolidar los privilegios históricos alcanzados. Cuando se hablaba de igualdad, era puramente formal, porque la política distorsionaba el exacto sentido de la igualdad.

La justicia tradicionalmente, era según el modelo y los intereses de los países potentes, desarrollados. Con las relaciones internacionales, hoy, no exige la justicia, sino la desigualdad profunda de medios, recursos y desarrollo.

Luego el contenido axiológico del DIP es un contenido sin autenticidad en sus valores, sino que estos están distorsionados por comportamientos históricos de dominio, de carácter estático y de una justicia relativa.

2.-CONTENIDO MATERIAL: el de DIP ha conocido una evolución histórica muy rápida, una ampliación de los ámbitos de regulación en materias como el Dº diplomático, Consular, de Comercio, de la guerra del mar, del arreglo pacífico de conflictos (viejas instituciones nacidas en el progreso de la historia).

Ese marco se ha enriquecido con el:

- Derecho de la persona
- Autodeterminación de los pueblos
- D° del desarrollo.
- D° económico internacional
- D° internacional de protección de datos informáticos
- D° medioambiental
- D° penal internacional
- D° Admón. Internacional
- Nuevos ámbitos de responsabilidad internacional: objetivo por crimen, por riesgo.

Como todo sistema jurídico cumple 2 funciones:

1.-GENERAL:

a)Social: ordenamiento de las relaciones socioeconómicas y de poder.

b)Normativa: producir procesos de formación, producción y formulación jurídica (crear normas).Posibilitar la integración de las instituciones jurídicas dentro de la diversidad de sistemas jurídicos que conviven con el D° internacional y que tienen que acoplarse con él. Alrededor del DIP autónomo está el sistema jurídico internacional español, francés, alemán...

2. -CONCRETOS:

- Delimita los poderes entre Estados, en espacios comunes o propios. Por ejemplo, Derechos que España puede ejercer sobre el mar. Hasta aquí puede llegar el poder de España.
- Estabilizar las relaciones de poder. El poder soberano de un Estado trata de ser la máxima autoridad y puede entrar en conflicto con otros estados soberanos.
- Crear a través de normas muy progresistas, desde el DIP, condiciones sociales y materiales de justicia para alcanzar una paz duradera. Hasta hace poco el DIP era un conjunto de normas abstractas sin contenido material y sin recetas procesales, vacías de contenido. El actual DIP regula directamente regímenes jurídicos sustantivos, para alcanzar unas condiciones de vida que produzcan justicia.

En este sentido son significativos principios jurídicos nuevos de DIP, sobre intereses sociales y económicos como

– Régimen del ártico y antártico.

- Régimen sobre fondos marinos.

También hay que tener en cuenta principios de desigualdad

compensatoria. Son la minoría pero muy importantes (pág. 118).

Parece que la codificación es contradictoria con lo que venimos hablando del DIP, en el que no hay una autoridad normativa.

En DIP se refiere a la conversión de las normas consuetudinarias, en un cuerpo de reglas escritas, sistemáticamente ordenadas y agrupadas. Transformar un D° ambiguo, en uno escrito, exacto, muy bien expresado técnicamente. Transformación de la costumbre en Tratados a través de un procedimiento de estudio, de precisión técnica de la existencia, del contenido y del alcance de una costumbre. Históricamente por órganos específicos, con el objetivo de darle una seguridad formal y positiva a los compromisos internacionales.

Se trataría de un Tratado o convenio codificadorio, que cubren una laguna y que a través de ellos, se realiza una tarea cuasi-legislativa, que se encuadra en las organizaciones internacionales.

Por eso se dice que hay una codificación oficial que se puede personificar en la comisión de D° internacional, dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y también en la III Comisión jurídica de la ONU. También son oficiales aquellas otras regionales llevadas a cabo por Organización Internacional Regional. Por ejemplo, la OEA (Organización de EE.AA) o el Consenso d Europa.

No menos importante es la codificación en el seno de la ONU. El proceso de codificación:

1.- Arranca del mandato de la Asamblea General de Naciones Unidas en su art. 13 de impulsar la codificación y desarrollo progresivo.

2.- Lo hace impulsada por las recomendaciones de la Comisión jurídica, que es la que selecciona las materias a codificar, y hace la selección de textos para orientar la materia.

3.- La Comisión de DI (CDI) prepara un proyecto provisional de arts. Sistemáticamente ordenadas, que presenta a la Asamblea General y a los gobiernos. Pidiéndolos a los últimos que presenten sus observaciones sobre si están de acuerdo o no, con que esa sea su práctica consuetudinaria, y su opinio iuris. Sobre la base de esas observaciones la CDI podrá elaborar un proyecto definitivo de tratado, que elevará a la Asamblea General, que convocará una conferencia internacional, para que se adopte por una mayoría de dos tercios o por consenso el texto de ese tratado. Que no sólo va a servir para constatar la práctica de los estados y la opinio iuris, sino que además ese proyecto de Tratado le va a añadir una tarea complementaria de desarrollo progresivo.

- Aclara la regla consuetudinaria.
- La adapta a las realidades existentes y pueden completarlas con reglas nuevas, cubriendo ámbitos recientes.

La codificación de la costumbre en su proyecto de tratado consigue:

- Cristaliza la costumbre.
- Adapta el viejo D° a unas nuevas necesidades.
- Lo desarrolla hacia exigencias puntuales nuevas.

Cuando se codifica la costumbre optamos ante un proyecto de Tratado, porque hasta ahora sólo se ha firmado un texto, pero no se han comprometido los Tratados.

Existen también codificación privados se realiza por científicos, órganos internacionales dedicados a la investigación científica sirven para preparar el camino, el estado de la doctrina respecto de un problema, para la codificación oficial. (Por ejemplo el Instituto de Derecho internacional)

Hoy en día no se puede separar codificación de desarrollo progresivo.

EL D° INTERNACIONAL PÚBLICO COMO SISTEMA JURÍDICO

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL OJI

2.-características propias de este d°

3.-NATURALEZA JURÍDICA

4.-CARACTERES DEL PROCESO DE FORMACIÓN JURÍDICO

5.-FUENTES Y JERARQUÍA NORMATIVA

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS

CONTENIDO Y FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

CODIFICACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DIP